



Resolución No. CSJCOR21-148
Montería, 14 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00101-00

Solicitante: Eperfina Del Carmen León Cárdenas

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2020-00114-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2021, la señora Eperfina Del Carmen León Cárdenas en su condición de parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por Eperfina Del Carmen León Cárdenas contra de Fabio Amín Saleme y Otros, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2020-00114-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

“- Que para el día 27 de enero del año 2021, se ordena el mandamiento de pago y se decretan las medidas cautelares que fueron solicitadas. (salarios y bienes inmuebles)

(...)

- Que hasta este momento, el señor Juez, no ha enviado los oficios de embargo a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Montería y Lórica, para la inscripción de las medidas cautelares decretadas, por lo que se encuentra en mora injustificada de cumplir con lo ordenado, en perjuicio de una verdadera administración de justicia oportuna y eficaz, si se tiene en cuenta que las medidas cautelares su aplicación o cumplimiento es inmediato, para proteger el derecho reclamado y hasta el momento desde la fecha en que se ordenaron hasta la presentación de esta solicitud, han transcurrido, casi dos meses.

Por lo tanto, solicito la Vigilancia Judicial Administrativa, no solo por los hechos narrados, si no también por la calidad de algunos de los ejecutados, pues, el señor FABIO RAUL AMIN SALEME, es senador de la República y JUAN CAMILO CORRALES SALEME, Diputado de la Asamblea de Córdoba, que no puede ser extraño, que hagan uso de poder político y recurran a maniobras que tuerzan la independencia de la justicia.”

1.2. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-99 de 5 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/04/2021).

1.4. Del informe de verificación

El 08 de abril de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

- 1. Delanteramente, ha de señalarse que esta unidad judicial ha venido solventando todas y cada una de las solicitudes deprecadas al interior del proceso ejecutivo singular promovido por EPERFINA LEÓN CARDENAS contra FABIO RAUL AMIN SALEME, MARUEN JABIB JANNA Y JUAN CAMILO CORRALES SALEME.*
- 2. Ahora bien, la señora EPERFINA LEÓN CARDENAS, se queja, porque en su sentir; el despacho ha sido presuntamente exiguo o tenue en el acatamiento de las distintas impetraciones pretendidas al interior de la lid. Circunstancia que no conciertan con la realidad factual acontecida en el proceso de la referencia. Dado que, esta instancia judicial ha solventado dichas peticiones de forma cronológica. Es más, si se analiza con detenimiento el concebir de la señora EPERFINA LEÓN CARDENAS, se denota que dicha inconformidad recae inexorablemente en la falta de celeridad, relacionada con la expedición de los oficios por intermedio de la secretaria del despacho. Es decir, que se trata de una situación que escapa, en primer grado; de la responsabilidad de este funcionario, dado que, se trata de un acto que debe cumplir diligentemente la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba, tanto por mandato legal, como por expresa disposición de esta unidad judicial.*
- 3. Así pues, es evidente que este funcionario no ha incurrido en ningún tipo de dilación injustificada, como lo pretende construir la querellante, dado que; este suscrito dictó la providencia judicial -que hoy es objeto de censura-, el día 27 de Enero de 2021, sin que la secretaria del despacho, cumpliera a cabalidad con la obligación encomendada. De tal manera; que se trata de un tipo de responsabilidad o incumbencia que recae ineludiblemente en la secretaria del despacho. Pues, se reitera; es esa dependencia la que debe cumplir con dicho cometido. Pretermitiendo a todas luces, darle acatamiento riguroso a la orden judicial emanada por esta judicatura.*
- 4. De otro lado, este suscrito informa que el Nuevo Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Lorica; se responsabilizó de dicha situación, y en consecuencia; libró los oficios pertinentes con destino a las entidades competente, para así; cumplir a*

cabalidad con lo ordenado por esta dependencia y, de paso; satisfacer lo pretendido por la señora EPERFINA LEÓN CARDENAS. (...)

Anexa (3 archivos): Oficios No. 203, 204 y constancias de notificación del 7 de abril de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Eperfina Del Carmen León Cárdenas es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito de Loricá no ha enviado los oficios de embargo a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Montería y Loricá, para la inscripción de medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Loricá le informó a esta Judicatura que dictó el 27 de enero de 2021, la providencia judicial objeto de censura, sin que la secretaría de su despacho, cumpliera a cabalidad con la obligación encomendada, por lo que el Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Loricá libró los oficios pertinentes con destino a las Oficinas de Instrumento Públicos correspondientes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Civil del Circuito de Loricá remitió los oficios de los que se aquejaba la peticionaria, al expedir por Secretaría los oficios y enviarlos a las entidades competentes; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Eperfina Del Carmen León Cárdenas.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta, que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

No obstante debe advertirse al funcionario, que el Juez es el director del despacho y del proceso y por ello debe impartir las ordenes a sus subalternos y colaboradores en el cumplimiento de sus funciones y estar atento al cumplimiento de ellas, lo que no lo hace ajeno al eventual incumplimiento injustificado de las labores de aquellos toda vez que la misión de impartir pronta y cumplida justicia es del despacho o célula judicial y no exclusivamente del juez como cabeza de la misma.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

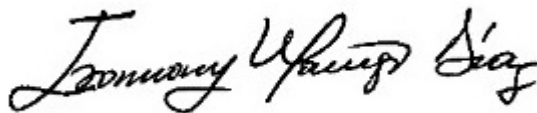
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Eperfina Del Carmen León Cárdenas contra de Fabio Amín Saleme y Otros, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2020-00114-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00101-00, presentada por la señora Eperfina Del Carmen León Cárdenas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica y comunicar por oficio a la señora Eperfina Del Carmen León Cárdenas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / LEPM / afac